

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0535-00.

1. A fin de resolver las censuras propuestas contra el auto adiado a 25 de enero de 2022 (Archivo Digital No. 25 del Cuaderno principal), por medio del cual se libró orden de apremio, cumple decir que las controversias del recurrente se centran, grosso modo, en que:

*(i)* los documentos aportados como base de la ejecución, no reúnen los requisitos de título ejecutivo, sustentada en el hecho que **a-** no ostentan calidad de herederas determinadas o indeterminadas entratándose de una sucesión ilícida, de la cual no aceptan la herencia, **b-** que la sociedad derivada del contrato de cooperación empresarial no está liquidada, **c-** el socio industrial no asume las pérdidas de la sociedad, y **d-** con lo cual los documentos no dan cuenta de un título ejecutivo, máxime cuando no son firmantes, **e-** que el apoderado de la ejecutante confiesa que hizo incurrir en error al Juzgado para derivar la orden de apremio contra la DANIELA MAZZINO.

*ii)* excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales: derivada del hecho que los documentos allegados dan cuenta de la existencia de una sociedad en la cual debía distribuirse las utilidades y no de documento que emane del demandado y que contenga una obligación clara, expresa y exigible, máxime cuando el socio industrial no participa de las pérdidas.

*iii)* excepción previa de inexistencia de los demandados relacionados en la demanda: toda vez que la sucesión ilícida no es persona jurídica y no puede ser demandada, tampoco los herederos pueden ser demandados a nombre propio, lo que deriva en una inepta demanda.

*iv)* excepción previa de no haberse presentado prueba de la calidad de herederos determinados ni haberse pedido el emplazamiento de ellos, sin que ello se supla con la citación de los herederos indeterminados.

2. Estudiados cada uno de los argumentos presentados, prontamente se advierte el fracaso de la oposición a la orden de apremio auto del 25 de enero de 2022 (Archivo Digital No. 25 del Cuaderno principal), pues

el fundamento expuesto se torna insuficiente para obtener la revocatoria reclamada. En efecto:

**2.1.** El artículo 87 del C.G.P., habilita la presentación de la demanda declarativa, ora de ejecución, no solo en contra de herederos determinados e indeterminados, sino además, contra administradores de la herencia y el cónyuge, cuando, como sucedió en este caso, el deudor ha fallecido antes de que se efectuara el cobro forzado de las obligaciones derivadas del título ejecutivo (no siendo procedente jurídicamente iniciar demanda contra persona fallecida) **y su proceso de sucesión no se ha iniciado** con lo cual, no se han ejercido los derechos de aceptar o repudiar la herencia, como se confiesa por todos los intervinientes.

Y es que, al respecto cumple resaltar que, para el momento en que se presentó el libelo inductor se allegaron a la actuación el “*Contrato de marco de préstamo con intereses y Segundo contrato de marco de préstamo con intereses*”, en cuyos clausulados se extraen los requisitos para constituirlo en título ejecutivo al contener obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles:

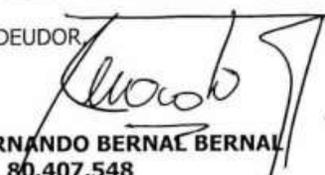
**CLÁUSULAS:**

**PRIMERA.** FERNANDO BERNAL BERNAL por medio de este contrato se constituye en DEUDOR del señor JUAN PABLO ROSAS APRÁEZ, por las sumas de dinero que en DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, mediante anexo al presente contrato, el primero le desembolse al segundo, mediante giros o transferencia bancaria a la siguiente cuenta bancaria del DEUDOR, suma de dinero que se tendrá recibida a título de préstamo: (...)

**SEGUNDA.** Las condiciones de plazo, la tasa de interés, forma de pago del capital y los intereses, serán acordados mediante anexo al presente contrato que se firmará por las partes de manera previa a cada desembolso.

Para constancia se firma en Bogotá, D.C. a los 15 días del mes de noviembre de 2017.

EL DEUDOR,

  
**FERNANDO BERNAL BERNAL**  
CC. 80.407.548

**CLÁUSULAS:**

**PRIMERA.** FERNANDO BERNAL BERNAL por medio de este contrato se constituye en DEUDOR del señor JUAN PABLO ROSAS APRÁEZ, por las sumas de dinero que en DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, mediante anexo al presente contrato, el primero le desembolse al segundo, mediante giros o transferencia bancaria a la siguiente cuenta bancaria del DEUDOR, suma de dinero que se tendrá recibida a título de préstamo: (...)

**SEGUNDA.** Las condiciones de plazo, la tasa de interés, forma de pago del capital y los intereses, serán acordados mediante anexo al presente contrato que se firmará por las partes de manera previa a cada desembolso.

Para constancia se firma en Bogotá, D.C. a los 9 días del mes de mayo de 2018.

EL DEUDOR,

  
**FERNANDO BERNAL BERNAL**  
CC. 80.407.548

Amén de lo anterior, en las condiciones pactadas en el Anexo No. 1 (fl. 11, archivo digital No. 01 del Cuaderno principal), en el otro sí No. 1 (siguiente folio del mismo archivo), anexo No. 1 (folio 14 mismo archivo y cuaderno), así como en las pruebas de las trasferencias relacionadas en los citados contratos (Archivos Digitales No.11, 12, 14, 15, 16 y 17 del primer cuaderno), se cumple con existencia del título ejecutivo que echan de menos las opositoras.

Y es que, es precisamente este especial escenario, el que conlleva a que, quienes se encuentra llamados a ocupar el lugar del deudor difunto al momento de incoarse la acción, no necesariamente deban aparecer como signantes del título para que se vean llamados a atender las órdenes de pago.

**2.2.** Ahora, si las mismas consideran que la calidad en que fueron convocadas o su posición respecto de la sucesión del difunto FERNANDO BERNAL BERNAL (q.e.p.d.) ha de mutar, será materia de estudio en su oportunidad, sin que implique de suyo la revocatoria de las órdenes de pago, pues hasta ahora, al plenario se arrimaron el registro civil de matrimonio de aquél con DANIELA MAZZINO (Archivo Digital No. 25 del Cuaderno principal), y posteriormente la señora LUCIANA BERNAL MAZZINO, quien inicialmente fue convocada dentro de aquellos herederos indeterminados, allegó el Registro Civil de Nacimiento que la posiciona ahora como heredera determinada (Archivo Digital No. 57 mismo cuaderno), con lo que se valida que el mandamiento se emitió con respeto a las normas sustanciales y procesales que imperan en la materia.

**2.3.** No es esta la oportunidad para discutir un posible negocio causal (contrato de cooperación empresarial, las obligaciones y responsabilidades de los contratistas) o situación que pueda de plano desvirtuar las órdenes de pago emanadas de lo que, hasta ahora, se erige en un título ejecutivo independiente y suficiente para derivar tales consecuencias, por lo que las inconformidades al respecto no se encaminan realmente a atacar los requisitos formales del título; en consecuencia, y si a bien lo tienen, deben ventilarse como medios de oposición de fondo frente a los argumentos y reclamaciones plasmados en la demanda.

**3.** Al margen de lo anterior y siendo la oportunidad para el efecto, cumple destacar que, el alegado error y contenido en el mandamiento de pago, cuando se hace mención a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, sin que obre en el expediente pagaré alguno o título valor, no es cosa distinta a un error netamente mecanográfico, que debe tenerse por no escrito, sin que ello pueda implicar el alegado “*error inducido*”, como tampoco que se erija en un argumento con fuerza suficiente para desvirtuar las ordenes de apremio que se derivan del pluricitado título ejecutivo,

tampoco que incida en las personas que conforme al ya citado art. 87 del estatuto procesal se ven llamadas a comparecer.

4. Las demás inconformidades y pedimentos que se contienen en el documento que acá se resuelve y que no guardan relación con las finalidades del recurso de reposición, la excepción previa y la discusión de los requisitos formales del título ejecutivo se están resolviendo en auto de esta misma data.

5. Bajo los anteriores argumentos, no era otra la decisión que debía ser proferida, lo que decanta en que, la misma se mantenga incólume.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C,

### **RESUELVE:**

**1. MANTENER** el auto adiado a 25 de enero de 2022, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**2.** Para los efectos del artículo 118 del Código General del Proceso; por secretaría reanúdese y contrólense el término con que cuentan las ejecutadas para efectuar el pago, o en su defecto, proponer los medios de fondo que estimen pertinentes.

Notifíquese, (3)

La Juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00535-00

1. En ejercicio del control de legalidad que se contempla en el art. 132 de Código General del Proceso y toda vez que la demanda se inició directamente en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor FERNANDO BERNAL BERNAL (q.e.p.d.), pues éste había fallecido antes de que se incoara la misma, no era viable aceptar la intervención de su hija, señora LUCIANA BERNAL MAZZINO, como sucesora procesal como se indicó en auto del 10 de octubre de 2022 (Archivo Digital No. 66 del Cuaderno principal), contrario a ello, debe tenerse como **heredera determinada** del mismo, siendo así como se acepta su intervención en el asunto de la referencia.

2. Al apoderado de la parte ejecutada se le pone de presente que, si bien, al momento de presentar su recurso de reposición, no existía pronunciamiento respecto de la calidad de la señora LUCIANA BERNAL MAZZINO, pues es sólo hasta el 29 de agosto de 2022 que la misma aporta su registro civil de nacimiento (Archivo Digital No. 66 del Cuaderno principal), de una parte el emplazamiento de los herederos indeterminados se venía surtiendo con apego a la Ley, de otra que, para este momento, aquella se encuentra debidamente reconocida en la calidad que ostenta, esto es, en calidad de heredera determinada del extinto señor FERNANDO BERNAL BERNAL (q.e.p.d.), conforme la aclaración contenida en precedente inciso.

En el mismo sentido tenga en cuenta que le fue reconocida la personería reclamada y cualquier modificación en la postura procesal de sus poderdantes, será motivo de debate en el escenario idóneo y en la oportunidad procesal pertinente.

3. Se deniega el pedimento de oficiar al Consejo Superior de la Judicatura para que se acredite la calidad de abogado del ejecutante JUAN PABLO ROSAS APRAEZ, de una parte, por cuanto se trata de una información pública a la cual se accede en la página web de la Rama Judicial, y que, en todo caso, si el mismo considera que el mismo debe ser investigado disciplinariamente, es su obligación ponerlo en conocimiento de la autoridad pertinente junto a los medios de convicción que den cuenta de sus dichos, sin que este sea el escenario para ello.

4. Respecto de las excepciones de mérito presentadas por demás, valga decir, de manera anti-técnica pues fueron formuladas en el escrito de reposición; al memorialista se le recuerda que, una vez atendidos los medios de oposición previos, se dispondrá el trámite procesal frente a aquellas, pues en este momento resultan prematuras.

5. Frente a la petición de remisión de la copia integral del expediente, se tiene en cuenta que, a su poderdante inicial le fue remitida la totalidad de las piezas procesales, esto es, cuando se intentó la notificación con apego a los artículos 291 y 292 del estatuto procesal, y que si bien su vinculación se debió surtir conforme los parámetros del canon 301 *ejúsdem*, ello obedeció de manera exclusiva a que entre los envíos no se respetaron los 5 días que imponía el primero de los articulados, por lo que desde entonces el profesional conoce del contenido de la demanda y sus anexos, tan es así que los relaciona y refiere en su escrito de oposición.

No obstante, y que el mismo puede tener acceso al expediente tantas veces solicite la remisión del *link*, en aras de atender su petición, por secretaría compártanse a los dominios electrónicos de DANIELA MAZZINO, LUCIANA BERNAL MAZZINO y su apoderado ELIECER DORIA FERRER.

6. Sobre los pedimentos relacionados en el Archivo Digital No. 27.1. del Cuaderno principal, referentes a *i)* “emitir auto complementario al mandamiento de pago” por no tenerse calidad de causahabientes, *ii)* se comunique lo pertinente a la Fiscalía General de la Nación “por tratarse de operaciones en divisas que pueden ser objeto de acción de extinción de dominio” y que se *iii)* “aclare la situación fáctica y jurídica para librar orden de apremio en su contra sin que exista título ejecutivo”, se atienden en el mismo orden así:

*i)* No se accede a la emisión del auto complementario pues en el mandamiento está clara la calidad en que se dispuso la vinculación de las demandadas al interior de este asunto que no fueron distintas a las de “cónyuge supérstite del extinto señor FERNANDO BERNAL BERNAL (q.e.p.d.) por parte de DANIELA MAZZINO, y de LUCIANA BERNAL MAZZINO como heredera determinada del mismo, amén que cualquier modificación de tales calidades deben ser probadas en la actuación y materia de estudio, de llegar a ello, al momento de emitir la sentencia a que haya lugar o decidir de fondo sobre tal tópico.

*ii)* si el mismo considera que existe alguna documental, situación, circunstancia o conducta de los sujetos procesales, de la que deba enterarse al ente investigador (Fiscalía General de la Nación) es su obligación proceder de conformidad, pues hasta ahora, no se advierte la ocurrencia

de ninguna de las causas que expone para el efecto.

*iii)* No existe situación que permita la aclaración mediante providencia adicional sobre las razones por las cuales se libró la orden de apremio, distintas a las normas que regulan la materia, los fundamentos expuestos en el mandamiento de pago y los demás argumentos explicados en providencia que se emite en esta misma data y que resuelve el recurso propuesto, por lo que debe estarse a lo allí dispuesto.

**7.** Frente a la propuesta “*tacha de falsedad y desconocimiento de los documentos base de la acción*” por parte de la señora DANIELA MAZZINO, el Despacho se pronunciará en su oportunidad procesal.

**8.** No se accede a la petición de ordenar la emisión de informe secretarial sobre las situaciones que constan en el expediente por expresa disposición del art. 115 del Código General del Proceso.

Notifíquese, (3)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-0535-00**.

1. No obstante el apoderado judicial de las ejecutadas indica que interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que decreta medidas cautelares, sin indicar con claridad en su escrito de oposición, a cuál de las providencias emitidas se refiere, como quiera que, el último escrito fue allegado estando ya emitidas las providencias del 25 de enero de 2022 (Archivo Digital No. 2 del Cuaderno de medidas cautelares) y 16 de mayo de 2022, (Archivo Digital No. 11 del mismo cuaderno) debe entenderse que, son ambas las atacadas y así se resolverá el presente recurso.

2. Igualmente y como quiera que en el informe secretarial por medio del cual se corrió traslado a los recursos de reposición contenidos en los archivos 30 y 56, que contienen la postulación a los recursos impetrados en contra de los citados autos (Ver Archivo Digital No. 70 del Cuaderno principal), se impone resolverlos de fondo en esta oportunidad.

3. Y a fin de resolver aquellas inconformidades cumple señalar que el único fundamento para ello se deriva de la calidad que se arrogan las señoras DANIELA MAZZINO y LUCIANA BERNAL MAZZINO, no sólo frente a la sucesión del difunto señor FERNANDO BERNAL BERNAL (q.e.p.d.), sino también lo que denominan como la existencia de un presunto negocio causal, que, en su sentir, modifica las obligaciones y responsabilidades del causante dentro de una sociedad.

4. Sin mayores miramientos y conforme los mismos argumentos plasmados en proveído de la misma data, se establece la improsperidad de las declaraciones revocatorias, pues hasta ahora, su calidad de cónyuge supérstite y heredera determinada, respectivamente, del citado deudor, las vincula en debida forma a la actuación.

5. Aunado al hecho que, las medidas cautelares decretadas han gravado solamente bienes del causante FERNANDO BERNAL BERNAL (q.e.p.d.), tan es así que, en auto del 25 de enero de 2022 (Archivo Digital No. 2 del Cuaderno de medidas cautelares) se denegaron las cautelas que involucran bienes de la señora DANIELA MAZZINO CANTERINI, pues como allí se indicó *"...en tanto que aquella se demanda en calidad de cónyuge supérstite del señor*

*FERNANDO BERNAL BERNAL (Q.E.P.D). y, no en causa propia. Memorase que los efectos jurídicos de la deuda recaen en virtud de la sucesión, y no de forma directa..."*

**6.** Bajo los anteriores argumentos, no era otra la decisión que debía ser proferida, lo que decanta en que, la misma se mantenga incólume, con ello, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

## **RESUELVE:**

**1. MANTENER** los autos adiados 25 de enero de 2022 y 16 de mayo de 2022, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**2. CONCEDER** el recurso de apelación en efecto devolutivo interpuesto de manera subsidiaria en atención a las previsiones del numeral 8 del canon 321 del Código General del Proceso. En razón de las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 y la implementación de los mecanismos tecnológicos para la resolución de los procesos judiciales, no será necesario el pago de expensas a costa del apelante, salvo que el superior jerárquico decida algo diferente. Remítase el expediente por mensaje de datos.

Notifíquese, (3)

La Juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-000434**- 00.

Atendiendo la actuación surtida en el presente asunto, este despacho,

**Dispone,**

**Primero:** Incorpórese al legajo, póngase en conocimiento y córrase traslado de la documental aportada por la parte actora –archivos digitales 11 y 12-.

**Segundo:** Se tiene en cuenta para los fines procesales la inscripción del correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567) del apoderado de la actora –archivo digital 15-.

**Tercero:** Por encontrarse satisfechas las exigencias del canon 301 del Estatuto Procesal, se tiene por notificada a la Constructora Colpatria S.A.S. –archivo digital 39-, quien en el término de traslado dio contestación a la demanda, presentó excepciones y objetó el juramento estimatorio -archivo digital 38-.

**Cuarto:** Se le reconoce al abog. John Jairo Correa Escobar, como apoderado judicial de la demandada, en los mismos términos del poder conferido. Se requiere al togado para que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

**Quinto:** Para los efectos procesales a que haya lugar, se tiene en cuenta que la parte actora acorde con el postulado 9° de la Ley 2213 de 2.022, describió el traslado de los medios exceptivos y el juramento estimatorio –archivo digital 41 a 44-.

**Sexto:** Una vez se integre el contradictorio, se continuará el trámite de rigor.

Notifíquese, (2)

La Juez,

*Paper*

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00434- 00.

Admitir el llamamiento en garantía propuesto por **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.** en contra de

- **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**
- **HDI SEGUROS S.A.**
- **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**
- **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

De la demanda y los anexos dese traslado por el término de veinte (20) días al llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022.

Secretaria controle el término de que trata el artículo 66 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE (2),**

La Juez,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00474- 00.

Atendiendo la actuación surtida en el presente asunto, este despacho,

**Dispone,**

**Primero:** No se tienen en cuenta los trámites arrimados con la intención de notificar a los convocados a juicio –archivos digitales 14 y 15-, adviértase que no es posible identificar qué clase de documentos fueron remitidos en los mensajes de datos y, además se referencia en el escrito de notificación que el radicado del proceso es 051543112000120220019300, el cual no corresponde al presente litigio.

**Segundo:** Por encontrarse satisfechas las exigencias del precepto 301 del Estatuto Procesal, se tiene notificados por conducta concluyente a los demandados **Oleoducto Central S.A. - OCENSA** –archivos digitales 17 a 19-, **Interconexión Eléctrica S.A E.S.P. – ISA** –archivos digitales 23 y 24-, **Municipio de Segovia – Antioquia** –archivos digitales 26 a 31-, y al **Oleoducto de Colombia S.A.** –archivo digital 38-.

**Tercero:** Se reconoce al abogado Trino Eduardo Vargas, como apoderado judicial de OCENSA, a Sergio Andrés Londoño Montoya, como apoderado del Municipio de Segovia, a los abogados Brigitte Sofía Lozano Herrera y Jhorman Alexis Álvarez Fierro como apoderados del Oleoducto de Colombia S.A., en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**Cuarto:** Téngase en cuenta que Interconexión Eléctrica S.A E.S.P. – ISA, actúa por intermedio de su representante legal judicial Simón Giraldo Ospina.

**Quinto:** Para los fines procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que el Municipio de Segovia, contestó la demanda y se *opone* al avalúo que fue presentado, pero no aportan un dictamen pericial proferido por el IGAC o la Lonja de Propiedad Raíz, en los términos del ordinal 6º del postulado 399 del Estatuto Procesal –archivo digital 31-, OCENSA y el Oleoducto de Colombia S.A., contestaron la demanda –archivo digital 33-

**Sexto:** Obre en autos el título judicial de la indemnización a favor del Municipio de Segovia -archivo digital 40-

**Séptimo:** Se ordena la entrega anticipada de la porción del bien objeto de la acción, para lo cual se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Segovia – Antioquia, para que se practique la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Secretaría, proceda de conformidad.

**Octavo:** Se pone de presente a la ANI, lo concerniente a la Licencia Ambiental concedida y cedida a favor de la Empresa Segovia Aseo S.A. E.S.P., en el predio objeto de expropiación, para que se pronuncie al respecto.

**Noveno:** Se requiere a la promotora de la acción para que trabe la litis.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00093-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) <sup>1</sup>.

2. Acredítese el mensaje de datos por el cual se confiere el poder que se pretenden hacer valer. Esto es, certificando que el contenido del documento PDF anexo (denominado "*Poder.pdf*" - Archivo Digital No. 03 cuaderno principal), corresponde en su contenido al documento (poder) que se allega.

3. Ajuste la pretensión atinente al cobro de intereses moratorios y relacionados en el numeral 2, pues de conformidad con el tenor literal del pagaré báculo de la acción ejecutiva, se lee que aún para el día 2 de noviembre de **2022**, la obligada aún se encontraba en oportunidad de efectuar el pago; máxime cuando allí relaciona una fecha que no ha llegado y que llega a pensar que la obligación no está vencida (día 2 de noviembre de **2023**).

4. Aclare lo pertinente a la **calidad** en que actúan las personas jurídicas contras las cuales se va a accionar, pues si bien es cierto las sociedades que conforman el Consorcio se obligan solidariamente, el título base de la ejecución da cuenta que, al parecer, no lo hacen de manera independiente, sino en virtud del Consorcio; misma situación que se advierte del pedimento de medidas cautelares deprecadas, requiriendo el embargo de dineros a que pueda tener este último.

5. Infórmese de manera cierta y determinada el lugar donde reposan los documentos originales y de la documental anunciada como pruebas y anexos<sup>2</sup>.

6. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

---

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

<sup>2</sup> Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

En este sentido deberá aclararse si la demanda ejecutiva entre las mismas partes radicada ante el Juzgado 10 Civil del Circuito, corresponde a la actuación acá adelantada (Factura electrónica de venta No VT-2729), en caso afirmativo, y las razones de presentarla en dos (2) ocasiones, atendiendo a los deberes de las partes y sus apoderados (Art. 78 del C.G.P.)

DETALLE DEL PROCESO						
11001310301020230007900						
Fecha de consulta:		2023-02-23 14:03:01.28				
Fecha de replicación de datos:		2023-02-23 14:01:38.25				
 Descargar DOC		 Descargar CSV				
<a href="#">← Regresar al Inicio</a>						
DATOS DEL PROCESO		SUJETOS PROCESALES		DOCUMENTOS DEL PROCESO		ACTUACIONES
Introduzca fecha in...		Introduzca fecha fin		▼		
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro	
2023-02-17	Al despacho				2023-02-17	
2023-02-17	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el	17/02/2023 a las 13:10:50	2023-02-17	2023-02-17	2023-02-17

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

No es posible suspender el proceso por cuánto AUN no se ha integrado la litis.

Notifíquese,

La Juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00153-00**

INADMITESE la anterior solicitud para que el convocante precise, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, lo siguiente:

1. Afirme y/o acredite en legal forma que los documentos que se pretende sean exhibidos no están sujetos a reserva.

2. Reformule todas y cada una de las pretensiones, para el caso, la solicitud de cada uno de los documentos que pretende sean exhibidos, especificando cada uno de los documentos objeto de la prueba y no de manera general como se pretende cuando se indica por ej. “el documento o cosa que contenga”.

3. Para dar cumplimiento a lo anterior, téngase en cuenta además que, en este caso el demandante deberá afirmar que el documento está en poder del convocado, y para ello debe establecer y especificar cuál es el documento que debe incorporarse, excluyendo de una prueba de esta naturaleza “generalidades” o suposición de documentos.

4. Acredite la apoderada de la parte interesada la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

5. Con las correcciones respectivas, alléguese el escrito integro de la solicitud de la prueba.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**